



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02856-2018-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Zoila Arellano Paredes contra la resolución de fojas 242, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02856-2018-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones y todo lo actuado en el proceso sobre obligación de dar bien inmueble que promovió contra Rubén Domingo Bernal Paredes (Exp. 8629-2007):

- Resolución 68, de fecha 16 de febrero de 2015 (f. 30), emitida por el Décimo Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 65, de fecha 28 de enero de 2015.
- Resolución 2, de fecha 14 de abril de 2016 (f. 65), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 68.
- Resolución 1, de fecha 17 de marzo de 2016 (f. 43), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó traer los autos para resolver e ingresar el cuaderno de apelación en la tabla de reparto del 14 de abril de 2016.
- Resolución 4, de fecha 25 de abril de 2016 (f. 67), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad contra la Resolución 1.

5. En líneas generales, manifiesta que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dado que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no resulta competente para resolver la nulidad deducida contra la Resolución 1 porque nunca ha prevenido la causa y no ha llevado el proceso principal. Por tanto, no tiene competencia para conocer los incidentes. Considera que se debió remitir los actuados a la mesa de partes, a fin de que sean distribuidos a las Salas Comerciales establecidas por ley.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la cuestionada Resolución 2, de fecha 14 de abril de 2016 (f. 65) —que califica como firme—



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02856-2018-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

confirmó la Resolución 68, que a su vez desestimó la nulidad deducida contra la Resolución 65. Por ello, no es necesaria la expedición de una resolución que ordene el cumplimiento de lo resuelto. Así, como dicha resolución fue notificada a la recurrente con fecha 23 de mayo de 2017 (f. 68) y la presente demanda de amparo interpuesta el 20 de julio de 2016; no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, ya que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

7. Del mismo modo se observa, respecto del incidente de nulidad de la Resolución 1, que se emitió la Resolución 4, de fecha 25 de abril de 2016 (f. 67), de la cual fue notificada la recurrente con fecha 23 de mayo de 2016 (f. 68). Por tanto, la demanda de amparo interpuesta el 20 de julio de 2016 ha sido planteada de manera extemporánea también sobre este extremo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL